

# LA INCAPACIDAD MORAL PERMANENTE COMO CAUSAL DE VACANCIA PRESIDENCIAL EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ

*PERMANENT MORAL INCAPACITY AS A CAUSE FOR PRESIDENTIAL  
VACANCY IN THE POLITICAL CONSTITUTION OF PERU*

Fecha de recepción: 15/11/2023  
Fecha de aprobación: 12/03/2024




e-ISSN: 2961-2934

<https://doi.org/10.61542/rjch.53>

**Esmeralda Durand Herrera**

Universidad de Castilla – La Mancha  
esmeralda.durand@alu.uclm.es

 <https://orcid.org/0000-0002-8681-347X>

## RESUMEN

Este artículo se centra en la interpretación subjetiva de la vacancia presidencial por incapacidad moral en la Constitución peruana, específicamente en el Art. 113. Examina la evolución histórica de esta interpretación, transitando desde la concepción inicial de incapacidad mental hacia un enfoque ético del comportamiento individual. El análisis se enfoca en casos recientes, como los intentos de destituir a Pedro Pablo Kuczynski en 2018 y la vacancia de Martín Vizcarra en 2020, subrayando la amenaza de un uso discrecional de esta causal con fines políticos. El artículo busca proponer soluciones para prevenir interpretaciones arbitrarias mediante reformas legislativas y constitucionales, respaldadas por un análisis casuístico y doctrinario. Se destaca la necesidad de clarificar y objetivar los criterios de incapacidad moral, evitando su manipulación con motivaciones políticas. La investigación aspira a contribuir a la estabilidad institucional, garantizando que la vacancia presidencial se ajuste a principios constitucionales sólidos y no se convierta en un instrumento discrecional en manos de intereses partidistas.

## Palabras clave

Vacancia presidencial, incapacidad moral, interpretación, reforma legislativa.



### **ABSTRACT**

This article focuses on the subjective interpretation of presidential vacancy due to moral incapacity in the Peruvian Constitution, specifically in Article 113. It examines the historical evolution of this interpretation, moving from the initial conception of mental incapacity towards an ethical approach to individual behavior. The analysis focuses on recent cases, such as the attempts to remove Pedro Pablo Kuczynski in 2018 and the vacancy of Martín Vizcarra in 2020, highlighting the threat of discretionary use of this cause for political purposes. The article seeks to propose solutions to prevent arbitrary interpretations through legislative and constitutional reforms, supported by a casuistic and doctrinal analysis. It emphasizes the need to clarify and objectify the criteria of moral incapacity, avoiding its manipulation for political motivations. The research aims to contribute to institutional stability, ensuring that presidential vacancy adheres to solid constitutional principles and does not become a discretionary tool in the hands of partisan interests.

### **Keywords**

Presidential vacancy, moral incapacity, interpretation, legislative reform.

### **RÉSUMÉ**

Cet article se concentre sur l'interprétation subjective de la vacance présidentielle en raison d'une incapacité morale dans la Constitution péruvienne, spécifiquement à l'article 113. Il examine l'évolution historique de cette interprétation, passant de la conception initiale de l'incapacité mentale à une approche éthique du comportement individuel. L'analyse se concentre sur des cas récents, tels que les tentatives de destitution de Pedro Pablo Kuczynski en 2018 et la vacance de Martín Vizcarra en 2020, mettant en évidence la menace d'utilisation discrétionnaire de ce motif à des fins politiques. L'article vise à proposer des solutions pour prévenir les interprétations arbitraires par le biais de réformes législatives et constitutionnelles, soutenues par une analyse casuistique et doctrinale. Il souligne la nécessité de clarifier et d'objectiver les critères d'incapacité morale, évitant ainsi toute manipulation à des fins politiques. La recherche vise à contribuer à la stabilité institutionnelle, en veillant à ce que la vacance présidentielle respecte des principes constitutionnels solides et ne devienne pas un outil discrétionnaire aux mains d'intérêts partisans.

### **Mots-clés**

Vacance présidentielle, incapacité morale, interprétation, réforme législative.

## INTRODUCCIÓN

Partiremos de la interrogante de cuáles son los factores primordiales que influyen en la desnaturalización interpretativa de la figura de la vacancia presidencial por incapacidad moral que vulnera los principios reconocidos en la constitución. Para responder a dicha cuestión es necesario tener una aproximación conceptual de lo que es la figura de vacancia presidencial por incapacidad moral, el cual, se encuentra regulado en el Art. 113 de la Constitución Política del Perú y se ha podido identificar que ostenta de una interpretación de índole subjetiva, siendo este abierto y arbitrario.

Ahora bien, la vacancia por incapacidad moral se encuentra regulada dentro de la legislación peruana desde el año 1839, la misma que se encuentra vigente hasta la actualidad en la Constitución de 1993. No obstante, la interpretación que se le ha otorgado a esta figura a lo largo de los años ha ido variando, pues en un inicio era entendido como la incapacidad mental, en la actualidad ostenta de un contenido subjetivo vinculándolo con el comportamiento bueno o malo del individuo. Esta subjetividad pone en peligro a varios principios y garantías que tienen todas las personas y que son reconocidos en la Constitución. Por tanto, advirtiendo ya nuestra posición, consideramos que debe haber una modificación legislativa respecto de la regulación de esta figura que eluda cualquier tipo subjetividad que posibilite la arbitrariedad, es decir que su interpretación no sea antojadiza beneficiando a ciertos grupos políticos, sino que sea acorde al modelo constitucional peruano.

En los últimos años, en el Perú, la vacancia presidencial ha sido abordada dentro de la coyuntura política. En un primer momento, en el año 2018, se presenta la inminente vacancia del expresidente Pedro Pablo Kuczynski, quien, si bien no fue vacado, fue parte de dos mociones de vacancia, por otro lado, en el año 2020 se aprobó una moción de vacancia contra el presidente Martín Vizcarra quien era el mandatario vigente en ese momento.

De esta forma se puede evidenciar que existe una forma constitucional para que el Parlamento pueda vacar al máximo representante del poder ejecutivo; sin embargo, al ser esta una causal muy subjetivada y que se usa de forma discrecional posibilita a que el congreso lo admita tan solo por intereses meramente políticos poniendo en peligro la estabilidad de un país.

Es por ello que, se ha planteado como objetivo general, identificar las posibles vías de solución a la interpretación subjetiva de la causal de vacancia presidencial por incapacidad moral que vulnera los principios reconocidos en la Constitución. Para lo cual, se analizará la figura de la vacancia presidencial en algunos periodos de la historia del Perú, realizando un análisis casuístico de los presidentes vacados. Por último, se analizará los artículos que regulan la figura bajo estudio para identificar la necesidad de una reforma legislativa y constitucional. Tras un método de observación de fuentes doctrinarias se formulará algunas propuestas de solución a manera de conclusión.

## **1. Antecedentes históricos de la regulación de la Vacancia Presidencial por incapacidad moral en el ordenamiento constitucional peruano**

### **1.1. Constitución de 1828**

La figura de la vacancia presidencial por incapacidad aparece en esta Constitución específicamente en su Art. 83, una regulación que es similar a la establecida dentro de la Constitución vigente, pues se estableció que el vicepresidente tomaría el lugar del presidente frente a las situaciones de “imposibilidad moral”. No obstante, se vislumbra que no se encuentra establecida la competencia de un determinado órgano político que se encargue de verificar la denominada “imposibilidad moral”.

### **1.2. Constitución de 1839**

Dentro de esta norma, en su Art. 81 se estableció que el presidente de la república sería vacado cuando incurra en “perpetua imposibilidad física o moral”. Asimismo, en su Art. 82, se fija que frente a un contexto de vacancia del presidente su sucesor sería de forma provisoria el presidente del Consejo de Estado, el cual tendrá el deber de convocar, dentro del plazo de los 10 primeros días de su mandato, a los colegios electorales para que se escoja un nuevo presidente. Es relevante resaltar que dentro de esta Constitución no se fija un órgano político que tenga la competencia de determinar la imposibilidad moral del presidente.

### **1.3. Constitución de 1856**

Esta norma establece en su Art. 83 que el presidente vacaría en razón de “incapacidad moral”, siendo su sucesor, conforme a lo establecido en su Art. 85, el vicepresidente hasta la culminación del período que sigue. En caso de que incurran en vacancia tanto el presidente como el vicepresidente, el encargado de asumir la presidencia es el máximo representante del Consejo de Ministros, así lo dispone su Art. 86. Al igual que los anteriores Constituciones, no se dispuso un órgano político que determine la incapacidad moral del presidente.

### **1.4. Constitución de 1860**

En esta Constitución se regulo la vacancia del presidente en razón de su “perpetua incapacidad moral”, así lo establece el Art. 88 de la norma. El sucesor ante un contexto de vacancia del presidente sería el Primer vicepresidente hasta la culminación de su etapa conforme lo indica el Art. 90 de la misma norma. Dentro de lo descrito en esta norma no se establece un órgano específico que tenga la competencia para determinar la incapacidad moral del presidente.

### **1.5. Constitución de 1867**

La figura de la vacancia del presidente por “incapacidad moral” se estableció en el Art. 80 inciso 2 de esta norma, estableciendo como sucesor al presidente del Consejo de Ministros, quien una vez asumido el cargo tiene un plazo de 3 días para que disponga el procedimiento correspondiente para la elección del Presidente. No se dispone el establecimiento de un órgano competente que declare la incapacidad moral del presidente.

### **1.6. Constitución de 1920**

Dentro de esta Constitución se dispuso en su Art. 115 numeral 1 la vacancia del presidente por “permanente incapacidad moral declarada por el Congreso”, en esta norma, en su Art. 83 numeral 14 se le otorga al Congreso la competencia para determinar la capacidad o incapacidad moral del presidente.

### **1.7. Constitución de 1933**

Dentro de esta norma, se dispuso en el Art. 144 inciso 1 que la vacancia del presidente se da por la “permanente incapacidad moral declarada por el congreso”. La competencia que se le brinda al congreso para determinar la vacancia es fijada en el Art. 123 inciso 12 de la misma norma, el mismo que tendrá que elegir a un sucesor para lo que resta del periodo de gobierno, esta decisión se debe realizar en el transcurso de los tres días que se declara la vacancia.

### **1.8. Constitución de 1979**

La figura de la vacancia presidencial en esta norma fue establecida en el Art. 206 numeral 1, estableciéndose que la vacancia se daba por la “incapacidad moral declarada por el Congreso”. Conforme a lo establecido en el Art. 208 el sucesor sería el primer vicepresidente, o en su defecto el segundo.

El congreso de esta constitución fue diseñado de forma bicameral, incluyéndose dentro de su competencia la facultad para declarar incapaz moral al presidente del Estado conforme lo fija el Art. 186 del mismo cuerpo normativo.

## **2. La regulación contenida en el Art. 113 de la Constitución de 1993**

La disposición fundamental dentro de la Constitución de 1993 referente a la figura de vacancia presidencial por incapacidad moral permanente se encuentra establecida en el Art. 113 numeral 2, en donde se menciona que el cargo de presidente de la República vaca por la permanente incapacidad moral incoado por el Congreso. De esta regulación se puede inferir que se tiene como supuesto de hecho la declaración dada por parte del Congreso sobre la incapacidad moral permanente del presidente, teniendo como consecuencia jurídica la vacancia del presidente de Estado (Atienza & Ruiz Manero, 1991, p. 107).

Conforme a lo establecido en la norma constitucional, es el Congreso quien tiene la facultad de declarar la incapacidad moral permanente del presidente, no obstante, no se señala el momento en el cual este poder del Estado tiene la facultad de hacerlo. Ante ello se tienen distintas posiciones dentro de las cuales tenemos:

- a. Se podría comprender, en una primera interpretación, que la declaración de incapacidad moral permanente es un acto autónomo del Congreso, en donde sólo es suficiente la sola aceptación de la moción que formulo la vacancia por parte de los 2/3 de los congresistas conforme está regulado en el Art, 89 - A del Reglamento del Congreso. Podemos ver que la validez de esta declaración brindada por el congreso no incluye una actividad de análisis por parte de este órgano respecto del comportamiento del presidente, sino tan

solo se circunscribe a la voluntad de estos en aprobar esta declaración de incapacidad. Por tanto, esta facultad del Congreso es enteramente autónoma, no siendo pasible de ser cuestionada, pues no tendrían que demostrar si es efectiva la aplicación de vacancia hacia el presidente.

Esta primera interpretación es sustentada con la figura de la discrecionalidad mayor fijada por el Tribunal Constitucional (2004) mediante la STC Exp. N.º0090-2004-AA/TC<sup>1</sup>. Esta figura es aplicable a la actividad que realiza cualquier poder político, definiéndolo el TC como aquella en donde la toma de una decisión no es limitada por algún concepto jurídico, por tanto, el órgano competente para la toma de una determinada decisión tiene la libertad de hacerlo de forma plena. En la misma sentencia el TC señala que esta decisión está supeditada al control político, y por tanto al control jurisdiccional teniendo en cuenta las formalidades procesales que debe cumplir; sin embargo, estos límites no están claramente definidos.

PÉREZ menciona que las sanciones políticas no menoscaban un derecho individual, sino un cargo ocupado por una persona debido a una investidura pública (Pérez-Royo, 2018, p. 358). Pues la forma de actuación de los diferentes poderes constituidos se administra mediante un sistema propio de reglas, en el cual influye mucho las competencias y tensiones de la misma vida política.

- b. Una segunda postura, que es considerada como intermedia, señala que el Congreso al ser un representante de la voluntad del pueblo tiene la facultad plena de determinar qué comportamiento es considerado como incapacidad moral permanente, quedando sujeto a demostrar por parte del mismo, la comisión del acto realizado por el presidente calificado como inmoral.

De acuerdo con lo establecido en el Art. 89-A del Reglamento del Congreso, se fija que la solicitud de vacancia llevará consigo todo el sustento de hecho y de derecho que lo acredite; sin embargo, esta regulación no significa que tenga un amparo constitucional. Dentro de este mismo reglamento no se establece una sanción por el incumplimiento de lo establecido en el mismo, siendo el Congreso en última instancia que se encargará de disciplinar estas cuestiones.

- c. Una última postura, Hart (1958) hace referencia a que se entenderá la validez de la declaración de incapacidad moral permanente del presidente por parte del Congreso, siempre y cuando se cumpla la cláusula implícita en lo establecido en la Constitución

---

<sup>1</sup> En esta sentencia se indica que la discrecionalidad tiene su justificación en el propio Estado de Derecho, puesto que atañe a los elementos de oportunidad, conveniencia, necesidad o utilidad; amén de las valoraciones técnicas que concurren en una gran parte de las actuaciones de la administración estatal. De conformidad con los mandatos de la Constitución o la ley, la discrecionalidad está sujeta a los grados de arbitrio concedidos, los cuales pueden ser mayor, intermedio o menor. La discrecionalidad mayor es aquella en donde el margen de arbitrio para decidir no se encuentra acotado o restringido por concepto jurídico alguno. Por ende, el ente administrativo dotado de competencias no regladas se encuentra en la libertad de optar plenariamente.

que es cuando el presidente incurra en un acto que lo caracterice como incapaz moral permanente, el Congreso tendrá posibilidad de declararla.

Esta postura presenta el conflicto respecto a la conceptualización de la moralidad, es decir establecer cuáles son los criterios para fijar que algo es acorde a la moral, ya sea establecida por un conglomerado de normas trascendentes como son la moralidad natural, o las normas convencionales sociales que viene a ser la moralidad positiva.

Bajo la primera concepción de moralidad, es decir del realismo moral, San Agustín (1969) menciona que una acción humana específica es moral o no teniendo en cuenta un conjunto de normas inalterables compenetradas con el orden del universo. Por su parte, Habermas (1999) declara que esta postura choca con la complicada tarea de sustentar la existencia de una realidad moral trascendente, es decir una moral que sea independiente del conocimiento humano, además que sirva como herramienta de acceso al cosmos.

Para la segunda concepción de moralidad como convención social, Arendt (2002) se refiere al conjunto de costumbres que, al ser aceptadas y validas dentro de un grupo de personas, determinan el comportamiento de los mismos, y todo acto contrario es reprochable porque es discordante a la misma (p. 31). Esta postura que cataloga a las normas morales como resultado de una convención, se implantan en el sujeto debido a la creencia de ciertos valores.

Se debe tener en cuenta, según Weber (1964), que las representaciones morales son contundentes maquinas sociales, pues en una misma sociedad coexisten distintas concepciones de índole moral, las mismas que son eficaces para poder establecer el comportamiento real de los actores sociales (p. 26).

Respecto de individualizar estas normas sociales, se debe poner bajo análisis el grado de aceptación que tiene dentro de la sociedad ya que la misma no se manifiesta de forma transparente ante los sujetos que la constituyen, es decir estas representaciones morales individuales están deformadas por la experiencia personal de cada persona. Por lo tanto, para Dahl (1985), la contienda respecto a las fronteras que tiene el comportamiento moral se halla en una variación constante, la cual, según, Pierre Bourdieu (2012), es cultivada por las representaciones morales de los actores sociales y las posiciones que ocupan dentro de la sociedad. De esta forma es probable que dentro de una sociedad se formen distintos puntos de vistas ideológicos.

No obstante, Rawls (2012), enuncia que, sí es posible que dentro de una sociedad se afiancen un conjunto de criterios morales que sean aceptados por la mayoría, los mismos que al ser transgredidos por ciertos actos estos serán reprendidos. Se habla de normas morales socialmente objetivadas, las mismas que serán de mayor o menor cantidad y complejidad acorde a la homogeneidad que tenga el esqueleto social (pp. 225-226).

Habiéndose mostrado el conflicto que existe respecto de la concepción de moralidad, Roxin (1997), menciona que se debe tener en cuenta otra complicación más, que está relacionada con el supuesto de hecho de la figura de incapacidad moral permanente, en donde no solo basta con que el presidente sea inmoral, sino que este se encuentre en una

situación de incapacidad moral permanente, trayendo consigo la incógnita sobre si este estado es uno natural y por lo tanto pone de manifiesto el conflicto existente respecto del establecimiento de los criterios para fijar cuando uno incurro en dicho estado (pp. 176-177).

Como consecuencia queda evidenciado que la exigencia normativa referente a que el presidente haya actuado de forma inmoral o se haya constituido como incapaz moral permanente para el Congreso lo declare como tal, se entiende, tomando en cuenta las distintas concepciones de moralidad que pueden tomarse dentro de la sociedad, en el requisito de que el órgano con la facultad para determinar la inmoralidad tenga la capacidad de elaborar un discurso que resguarde la legitimidad de su decisión.

Por último, surge la pregunta, bajo la presente interpretación, si al momento de que el presidente realice un acto entendido como inmoral, el Congreso está obligado o tan solo tiene la facultad de expresar su incapacidad moral permanente. Esta duda, según Moreso (1997), implica determinar si la disposición comentada viene a ser para el Congreso, una norma perceptiva que parte del *ius cogens*, o por el contrario viene a ser una norma permisiva. Ante este cuestionamiento, Fernández (1998), menciona que nuestro ordenamiento jurídico constitucional no establece herramientas por los cuales se pueda obligar al Congreso que cumpla con dicho deber, siendo los únicos medios por los cuales se puede exigir la actuación del Congreso mediante la presión política extrainstitucional (pp. 107–108).

### **3. Dificultades de la figura de la incapacidad moral como causal de vacancia en el modelo presidencial peruano**

Un suceso recordado de la historia que abrió la posibilidad de aplicar la causal de vacancia por incapacidad moral del mandatario del país sucedió durante el gobierno de Alejandro Toledo Manrique. Durante su periodo se descubrieron reuniones entre varios funcionarios en distintas situaciones indebidas, además del reconocimiento de una hija extramatrimonial de su parte, ocasionando un merme en su aprobación por parte del Perú, dando paso a la aplicación de la figura bajo análisis.

Esta situación no era fácil de pasar desapercibido, pues el reglamento del congreso no había establecido en ese momento regulación alguna que regentara la figura de la vacancia por incapacidad moral, menos aún, se había instaurado la cantidad de votos requeridos para la aplicación de la figura estudiada. Es así como se concluyó que era suficiente una mayoría simple para firmar este acuerdo.

Sin duda alguna esta mayoría simple tan solo por parte del Congreso van en contra del modelo presidencial convirtiéndolo en un modelo parlamentario. Ante este contexto, el Tribunal Constitucional (2003), emitió una sentencia popular respecto de antejuicio y juicio político, donde manifestó que no existe procedimiento alguno respecto de la aplicación de la figura fijada en el inciso 2) del Art. 113 de la Constitución vigente por parte del Congreso, que refiere a permanente incapacidad moral o física. Siendo así que no es razonable que se aplique



esta figura al cargo más alto de la nación debido a la votación de una mayoría simple del congreso, pues esto de forma evidente iría en contra del principio de razonabilidad, hecho inadmisibles en un Estado social y democrático de derecho; por lo que, este organismo, que viene a ser el máximo intérprete de la constitución, exhorta al Congreso que fije un procedimiento idóneo para que se llegue al acuerdo de aplicar la figura de la vacancia presidencial por las causales mencionadas, teniendo en cuenta las disposiciones que establece la Constitución debiendo entablarse una votación calificada no menor de los 2/3 de la cantidad legal del Congreso (STC Exp. N.º0006-2003-AI/TC).

Este órgano supremo de interpretación considera que ante una figura tan delicada como lo es la vacancia por incapacidad moral, que trae consigo la inestabilidad política de un país, no puede estar sujeto a votación de una mayoría simple, siendo más razonable que se establezca una votación de dos tercios de la cantidad legal de congresistas. De esta forma se optaría por el consenso de 80 de 120 congresistas para llegar a un acuerdo respecto de la aplicación de esta figura tan relevante.

La recomendación brindada por el TC fue aceptada por el Congreso, pues impuso dentro de su reglamento específicamente en el Art. 89 el procedimiento para la aplicación de la figura de la vacancia por incapacidad moral, también el número de votación calificada para decidirlo.

No obstante, sin despreciar la opinión emitida por el TC, es necesario realizar un estudio más detallado de la figura bajo análisis. Si observamos las antiguas figuras de vacancia como lo son la renuncia admitida por el Congreso, la muerte, incapacidad física, podemos ver que absolutamente todas no necesitan de una contradicción y son de carácter objetivo, un ejemplo de ello es la muerte por la cual no se puede presentar ninguna objeción. En cambio, la figura de vacancia por incapacidad moral, si requiere de contradicción por lo que es necesario tener en cuenta la defensa del mandatario afectado por el mismo. Desde ese punto de vista esta figura quiebra el esquema que siempre han tenido los diferentes supuestos de vacancia presentados durante nuestras constituciones.

Asimismo, la vacancia por incapacidad moral rompe con el modelo presidencial, pues es discordante que se fije una coraza como el que se establece en el Art. 117 de la Constitución al mandatario del Estado, cuando bajo la extensa contemplación de una incapacidad moral puede reducirse el periodo de gobierno de un presidente en manos del congreso. En otras palabras, podemos decir que, si con el modelo presidencial se busca que el presidente presida el gobierno mediante un tiempo firme y prefijado, un modelo diferente al europeo en donde el esquema parlamentario está regido por censuras y disoluciones, donde su mandato solo puede ser cuestionado por situaciones extraordinarias determinantes, es ilógico que el término de este periodo de gobierno culmine en razón de una figura tan indeterminada como lo es la moral.

Teniendo en cuenta lo antes mencionado, se puede decir que la figura de la incapacidad moral como supuesto de vacancia presidencial viene a ser incongruente con el modelo presidencial del gobierno peruano, el cual tiene como eje central que el representante máximo del Poder Ejecutivo ejecute su poder durante un periodo establecido de forma constitucional.

Esto viene a representar una forma de blindaje establecido en el Art. 117 de la Constitución, el cual sería incongruente si el Congreso puede culminar con anticipación este periodo bajo el sustento de una conducta extensamente acomodable a un caso de incapacidad moral. Además, respecto de las diversas causales de vacancia podemos decir que estas se relacionan por ser un suceso que ocurre en la realidad y que tienen como resultado una determinada consecuencia jurídica, lo cual no requiere de mucha discusión, como la muerte, renuncia aceptada, entre otros. Es así como el congreso, respecto a las diversas causales de vacancia mencionadas, solo le incumbe ratificar su existencia, en cambio con respecto a la causal de incapacidad moral si busca interpretarlo bajo planteamientos indeterminados.

Ante este contexto es que muchos autores mencionan que la denominación de moral debe ser entendida como mental. Pues si se llega a entender que la incapacidad moral como incapacidad mental, no existiría dilema alguno y esta causal tendría, al igual que las demás, un carácter objetivo e incuestionable.

Sin embargo, esta solución podría ser muy fácil, pero no es dable que se desconozca los matices que lleva consigo la causal de incapacidad moral, la misma que ya ha ocasionado la pérdida de tres presidentes del estado peruano. Por ello al estar esta causal incorporada en nuestra constitución, es necesario otorgarle algunos alcances que lo hagan compatible con la estabilidad política que requiere la nación del Perú.

Es importante establecer una diferencia entre las figuras de incapacidad moral e infracción constitucional, para exterminar cualquier tipo de duplicidad que nazca entre ellas. La infracción constitucional es una figura amplia y difusa, la cual será determinada mediante una instancia legislativa haciendo uso de su facultad discrecional. Por ejemplo, la incapacidad moral declarada a los presidentes José de la Riva Agüero y Guillermo Billinghurst fueron respuestas a cuestiones políticas, donde la razón de infracción de la Constitución era aplicable igual forma.

De esta manera, si el comportamiento bajo reproche del mandatario del Estado se engloba dentro de los perfiles de la infracción constitucional, no es posible que concierna la figura de vacancia por incapacidad moral. En cambio, solo se debe aplicar la causal de vacancia por incapacidad moral para vetar aquellos comportamientos indebidos que sin duda alguna significarían una infracción a la Constitución. En otras palabras, podemos decir que, si una vulneración a la Constitución significa cualquier afectación a sus disposiciones, incluso los implícitos, existirían ciertos comportamientos que estarían fuera de dicha demarcación. Por ejemplo, en un supuesto de adicción de drogas, ebriedad asidua o, como sucedió, la huida del país del presidente Alberto Fujimori y su posterior renuncia por fax, no pueden ser consideradas infracciones constitucionales, ya que se presentan más como comportamientos opuestos a la solemnidad del cargo de presidente del país.

Por ello, dentro del ámbito de ejercicio de una potestad parlamentaria que debe ser ejecutada con respeto dentro de un Estado constitucional, es aceptable la existencia de la figura de incapacidad moral como causal de vacancia del mandatario del país, vetando todos aquellos

actos que este realice que representen acciones u omisiones que vayan en contra de la dignidad de la persona que ejerza el cargo de presidente de un Estado y por tanto no pueda seguir utilizándolo. Los parámetros de moralidad podría ser todas aquellas conductas que deterioren de forma grave la dignidad presidencial, siendo inevitable la destitución de la persona que lo ejerce ya que debido a esas conductas no se puede mantener como titular del Gobierno.

#### **4. Análisis casuístico sobre la vacancia presidencial por incapacidad moral en el Perú**

Como bien se ha indicado, la figura de vacancia presidencial surge en el Perú con la Constitución de 1834, pero es en la Constitución de 1839 que se le agrega la causal de incapacidad moral. No obstante, a pesar de ser una figura nueva, dentro de la historia del Perú ya existen antecedentes respecto de ella.

##### **4.1. Caso José de la Riva Agüero y Guillermo Billinghurst Angulo**

El primer presidente vacado por incapacidad moral dentro de la historia del Perú fue don José de la Riva Agüero, posteriormente en el año 1914 el presidente Guillermo E. Billinghurst Angulo es vacado por la misma causal (Mendoza, 2017). La ejecución de esta figura para ambos presidentes se originó producto de un fuerte conflicto ocasionado entre el poder Ejecutivo y el poder Legislativo, además que no contaban con el respaldo necesario para poder gobernar con tranquilidad, pues no tenían mayoría en el Congreso. De esta forma, el poder legislativo se valía de la figura de la vacancia por causal de incapacidad moral para vacar a cualquier presidente que les genere conflicto.

##### **4.2. Caso Alberto Kenya Fujimori Fujimori**

Ante el escenario de corrupción que estaba inmiscuido el gobierno de Alberto Fujimori, este renunció a la presidencia del estado peruano mediante un fax desde un hotel fuera del país. Este hecho ocasionó una gran indignación en todos los ciudadanos por lo que el 21 de noviembre del 2000 se reúne el Pleno del Congreso para evaluar la aceptación de renuncia o la aplicación de la vacancia por incapacidad moral.

Este contexto propicio a que se dieran diferentes conceptualizaciones por parte de los congresistas de dicho Parlamento respecto de la figura de la vacancia por incapacidad moral. Por un lado, para el congresista de Perú Posible Fernando Marcial Ayaipoma Alvarado manifestó que la incapacidad moral viene a ser una acción indigna, en otras palabras, un comportamiento inmoral, y en el caso de Alberto Fujimori se ve materializada con el acto de renunciar sin mostrar la cara a su pueblo. Por otro lado, la congresista Patricia Elizabeth Donayre Pasquel del partido Frente Independiente Moralizador estipuló que “la incapacidad moral es un concepto bastante abstracto que envuelve principalmente valores y principios que todos ciudadanos debemos respetar” (Congreso del Perú, 2000a, p. 15); además, lo relaciona con el derecho romano, en donde, cuando se infringe contra la moral y los principios, se le castigaba con la denegación de ejecutar sus derechos y obligaciones; en esa misma línea de

ideas la congresista sostiene que se le debe sancionar al Presidente “por no haber cumplido fehacientemente con sus derechos y obligaciones, y por haber violentado principios elementales, atentando contra la dignidad” (Congreso del Perú, 2000a, p. 17).

El congresista Velit Granda (Congreso del Perú, 2000b), en su participación menciona que, la incapacidad viene ser la ausencia de calidades idóneas para gobernar un estado, del mismo modo que la anterior congresista, utiliza el derecho romano para poder explicar el tema, diciendo que, la torpeza, forma inadecuada de llevar a cabo una acción contrariando la costumbre, como también la infamia, que mancha a quien comete un acto vergonzoso, son causas suficientes para declarar la incapacidad de una persona en su función pública.

Asimismo, la congresista Gloria Helfer (Congreso del Perú, 2000b), menciona: “Tenemos que decidir hoy justamente si este personaje, el señor Alberto Fujimori, ha sido capaz durante su gestión de distinguir entre el bien y el mal, si tiene o no esa capacidad moral”, vinculando de forma explícita la incapacidad moral con la facultad de poder diferenciar lo bueno de lo malo, conduciéndolo a un asunto moral y ético.

En tanto que, el congresista por Perú 2000, Walter Manrique Pacheco separa cada uno de los términos sobre los que se está debatiendo y menciona que con respecto a la vacancia este viene a ser un cargo sin cubrir, por renuncia este viene a ser la dimisión voluntaria de algo que se posee y por último define a la incapacidad como la carencia de aptitud para ejecutar derechos y contener deberes (Congreso del Perú, 2000b).

#### **4.3. Caso Alejandro Toledo Manrique**

A lo largo del gobierno del expresidente Toledo, este padeció de un descenso en la aprobación por parte de la población. Las razones de esta reprobación de la gestión de su gobierno son originadas por él mismo y por los militantes de su partido político, debido a un inadecuado manejo político. Durante su campaña electoral el señor Toledo prometió reconocer como su hija a Zaraf Jezabel Toledo Orozco, hecho que no cumplía y se hacía valer de técnicas legales para dilatar el proceso judicial. Esto provocó que su popularidad mermara y sus enemigos políticos se aprovecharan de ello para proponer la posibilidad de vacar al presidente por incapacidad moral (El País, 2001).

La posibilidad de vacar al entonces presidente Toledo, sirvió para que se toquen puntos importantes respecto de la figura de vacancia por incapacidad moral. Los puntos más relevantes eran la ausencia de regulación específica de la figura y la falta de determinación del quórum y número para que el parlamento decida aplicarla. Estos puntos controvertidos fueron tratados por el máximo intérprete de la constitución, otorgando recomendaciones a través de la STC N° 0006-2003-AI/TC, la misma que produjo la creación del artículo 89-A del Reglamento del Congreso, donde se regenta el procedimiento que se debe llevar a cabo para aplicar la figura de la vacancia presidencial por la causal de incapacidad moral.

#### **4.4. Caso Pedro Pablo Kuczynski Godard**

Uno de los últimos hechos ocurridos en el Perú, fue la renuncia al cargo de presidente por parte del señor Pedro Pablo Kuczynski, a quien el Congreso lo inculpaba por haber realizado actos indebidos. Estos actos se referían a las relaciones que tenía Kuczynski mediante su empresa Westfield Capital con Odebrecht. El señor Kuczynski, mientras fue ministro de economía durante el gobierno de Toledo, su empresa llegó a concretizar trabajos con Odebrecht. Estos descubrimientos fueron completamente negados por el mismo, los cuales al momento de ser comprobados y manifestados por el mismo representante de Odebrecht dejó en muy mala posición al señor Kuczynski ante la opinión pública (BBC Mundo, 2018).

Al término del año 2017 se le otorgó el indulto al ex presidente Alberto Fujimori, hecho que sirvió de muchas especulaciones, pues se planteó la idea que este acto era parte de la devolución de un favor de Kuczynski hacia Kenji Fujimori por conseguir los votos para eludir su vacancia. Lo que originó un gran escándalo fueron los audios y videos descubiertos entre el ministro Bruno Giuffra y Kenji Fujimori en donde se evidencia de forma clara la negociación que se pacta para evitar la vacancia de Kuczynski. Ante todos los sucesos mencionados, el señor Kuczynski opta por renunciar al cargo de presidente, renuncia que fue aceptada por el Congreso, salvando su carrera política e imagen empresarial de habersele sido aplicado la vacancia por incapacidad moral (BBC Mundo, 2018).

#### **4.5. Caso Martín Vizcarra**

Para el año 2020 dentro del contexto político peruano se plantea la moción de vacancia en contra del señor Martín Vizcarra. El pleno del congreso declaró la permanente incapacidad moral del entonces presidente ante un juicio político abierto en su contra. La iniciativa de vacar, al entonces mandatario, se originó debido a un escándalo de corrupción que inmiscuía al señor Martín Vizcarra durante el periodo en que fue gobernador en la provincia de Moquegua. Ante ello, Vizcarra defendió su inocencia, sin embargo mediante varias declaraciones obtenidas por parte de la fiscalía a través de los aspirantes a colaboradores eficaces, se le acusaba de haber recibido hasta 2,3 millones de soles en sobornos para otorgar dos obras públicas, además se filtraron conversaciones privadas entre el señor Martín Vizcarra y el señor José Hernández ex ministro de agricultura, quien tubo conversaciones con los representantes de ICCGSA, quienes realizaron pagos ilícitos a Vizcarra a cambio de la construcción del hospital de Moquegua. Ante estos hechos, se hizo fácil el planteamiento de la moción de vacancia al señor Vizcarra por parte de sus enemigos políticos, pues si bien es cierto son acusaciones fuertes, estas no eran comprobadas y definitivamente se menoscaban el derecho al debido proceso.

### **5. Trámite y procedimiento establecido en el Artículo 89 del Reglamento del Congreso**

Para ocuparse sobre el tema de la cantidad mínima de congresistas que se requiere para admitir a discusión la aplicación de la figura de vacancia presidencial, es necesario tener

presente dos principios, el principio de proporcionalidad y razonabilidad, de gran relevancia e importancia, más aún en asuntos que tienen impacto nacional, debido a que entra en controversia la continuidad del cargo de presidente de un Estado. Siendo esto así, es necesario que al momento de legislar sobre el tema se debe ser lo más objetivo posible.

La legislación vigente menciona por lo menos el 40% de los congresistas hábiles, es decir de encontrarse hábiles los 130 congresistas, es necesario la participación de 52 de los legisladores. Si la primera barrera es de 46 legisladores para requerir la moción de vacancia, la cual se ha podido lograr, demostrando un consenso entre el Parlamento para alcanzar dicho cometido. La siguiente barrera para que la moción sea admitida a debate debe ser mayor; por lo tanto, consideramos que se debería solicitar una mayoría absoluta de 66 congresistas y así la vacancia prospere.

La convergencia referente a los plazos se encuentra dentro del Art. 89-A del Reglamento del Congreso (2023), donde se menciona que:

El Pleno del Congreso acuerda día y hora para el debate y votación del pedido de vacancia, sesión que no puede realizarse antes del tercer día siguiente a la votación de la admisión del pedido ni después del décimo, salvo que cuatro quintas partes del número legal de Congresistas acuerden un plazo menor o su debate y votación inmediata. Si fuera necesario se cita, para este efecto, a una sesión especial. El 83 presidente de la República cuya vacancia es materia del pedido puede ejercer personalmente su derecho de defensa o ser asistido por letrado, hasta por sesenta minutos. (literal c)

Para empezar, el número de días fijados para que se realice la sesión de debate y votación es de tres días como mínimo a diez días como máximo. El plazo mínimo es extremadamente corto para que un sujeto pueda formular de forma adecuada su defensa, atentándose evidentemente contra el debido proceso que la Carta Magna reconoce como un derecho fundamental. Si bien es cierto que se puede llevar a cabo en más de tres días, el tan solo hecho que este sea el plazo mínimo es un atentado contra el debido proceso, porque se puede hacer uso de este corto tiempo para decidir solicitar la vacancia presidencial. De ocurrir ello, de forma evidente se atentaría contra el principio de interdicción de arbitrariedad, proporcionalidad y de razonabilidad, pues si bien el Congreso es el encargado de convenir el plazo para que se realice la sesión, este debe estar acorde a los criterios de razonabilidad evitando cualquier tipo de arbitrariedad.

Seguidamente; la situación se empeora cuando se fija en dicha regulación que “salvo que cuatro quintas partes del número legal de Congresistas acuerden un plazo menor o su debate y votación inmediata”. Si el plazo de 3 días es extremadamente corto y desproporcional para que se ejerza la debida defensa, un plazo menor a ese y que la sesión se origine de forma inmediata atenta de mayor manera contra el principio de interdicción de arbitrariedad, el derecho fundamental al debido proceso y el principio de razonabilidad.

Asimismo, dicha regulación donde se establece la posibilidad de admitir a debate en un plazo menor a tres días no es razonable. Desde el punto de vista del principio de proporcionalidad, todo acto realizado por una autoridad requiere que se efectúe mediante los órganos competentes y acorde a un debido procedimiento, pero sobre todo en concordancia con los principios y valores consagrados dentro de la Constitución. En otras palabras, los actos que realicen las autoridades del Estado no solo deben ceñirse a la legalidad, sino que estos actos deben estar sustentados bajo criterios justificados conforme al modelo constitucional, respetando derechos y libertades contenidos en ella, evitando de esta forma cualquier tipo de norma arbitraria. Por tal razón, consideramos que ese pequeño fragmento que regula un plazo menor a tres días se aleja del principio de razonabilidad, pues de forma evidente dicho mecanismo procesal no es de utilidad, sino más bien se manifiesta como un atentado contra el derecho de defensa y contra el debido proceso que ostenta toda persona.

De esta forma se puede evidenciar que el Art. 89-A, atenta contra el derecho fundamental a un debido proceso, y un adecuado derecho a defensa, ya que los plazos que se fijan dentro de ella no se ciñen a los criterios de razonabilidad. Evidentemente, más aún en un proceso netamente político, esto viene a significar un atentado contra el derecho a la defensa, pues debido al corto tiempo no se tendría las herramientas suficientes para organizar sus argumentos de defensa.

Ante dicho contexto, consideramos que el plazo mínimo debería extenderse a 8 días, con un máximo de 15 días, desde el instante que el presidente es emplazado con dicha moción. Bajo nuestro entendimiento, estos plazos son los más adecuados para que se respete de forma idónea el debido proceso. Asimismo, se cumple con el principio de razonabilidad al otorgarle un tiempo adecuado al presidente para que pueda plantear su defensa y también para el correcto análisis del tema por parte de los legisladores, teniendo en cuenta los medios probatorios presentados por el presidente.

El derecho a la defensa es una figura primordial dentro de este tipo de procedimientos, el cual no se debe dejar de lado, ya que esta debe dar de forma necesaria y oportuna. El inculpado debe ostentar de todas las herramientas adecuadas para ejercer su defensa de forma correcta, teniendo siempre presente que el objetivo de estos procesos es dilucidar los hechos y no sancionar por sancionar y en caso de encontrarse culpable al acusado, aplicar la sanción correspondiente conforme la ley menciona. Por ello, creemos que el propio presidente puede realizar su propia defensa, o escoger ser asistido por un abogado, siempre y cuando lo realice dentro de los 120 minutos que se le otorgan para plantear su defensa. Además, al culminar las dos horas, tanto el presidente como el abogado que escogió para su defensa responderán a las preguntas que le realicen desde el pleno del Congreso, teniendo incluso también la oportunidad de merituar los medios probatorios presentados con anterioridad, respetándose el principio de contradicción.

Concordamos con la recomendación otorgada por el máximo intérprete de la Constitución en la STC Exp. N.º0006-2003-AI/TC, al mencionar que la mayoría simple no

podría ser el mínimo de votos para admitir la declaración de vacancia de un presidente de la República. Este escueto requerimiento “sería atentatorio del principio de razonabilidad, pudiéndose presentar supuestos absolutamente inaceptables en un Estado social y democrático de derecho” (Tribunal Constitucional, 2003). Por ello, teniendo en cuenta la recomendación brindada por el Tribunal Constitucional, el parlamento creó el Art. 89-A de su reglamento regulando la figura de vacancia presidencial por incapacidad moral. Dicho artículo fija que el número requerido de votos para la aplicación de la figura mencionada debe ser 2/3 del total de legisladores, es decir un total de 87 congresistas de 130, con lo que se protegería al presidente.

Conforme a los criterios establecidos por el Tribunal Constitucional (2009) en su STC Exp. N.º 535-2009-AA/TC, podemos acreditar que el voto calificado está sustentado bajo el principio de razonabilidad. En primer lugar, haciendo un análisis del ordenamiento en su conjunto y el sistema constitucionalista peruano se puede notar que el sistema de gobierno peruano es presidencialista, lo que significa que de alguna manera debe existir una protección a su figura. Segundo, debe existir una mirada objetiva a los hechos que circunscriben el caso, pues de ello se puede deducir que el interés de vacar a un presidente se sustenta por conflictos entre poderes del estado, siendo necesario que la barrera para aplicarse la figura de la vacancia sea más alta, garantizando un consenso adecuado por parte del congreso respecto del comportamiento inadecuado que realizó un presidente de la República. Tercero, es la forma más idónea y la que produce menos afectación a sus derechos, siendo en el presente caso a los derechos fundamentales, como lo es el debido proceso, siendo el presidente un ciudadano que también merece respeto ante cualquier proceso jurisdiccional o administrativo.

Desde el punto de vista formal del debido proceso y conforme a lo mencionado por el máximo intérprete de la Constitución en su STC Exp. N.º 4289-2004-AA/TC, este derecho debe ser aplicado en cada proceso ya sea del ámbito jurisdiccional o administrativo, señalando que, “el derecho al debido proceso y los derechos que contienen son invocables y, por lo tanto, están garantizados, no solo en el seno de un proceso judicial, sino también en el ámbito del procedimiento administrativo”(Tribunal Constitucional, 2005a, FJ. 2).

De manera formal, el debido proceso conforme a la STC Exp. N.º 08123-2005-HC/TC son “los principios y reglas que lo integran tienen que ver con las formalidades estatuidas, tales como las que establecen el juez natural, el procedimiento preestablecido, el derecho de defensa, la motivación” (Tribunal Constitucional, 2005b, FJ. 6); en otras palabras, esta viene a ser las formalidades prefijadas, que orientan el camino que se debe seguir un proceso, el cual debe ser el mismo para todos. Para que esto suceda es indispensable regular de forma eficaz la figura de vacancia presidencial por incapacidad moral; con el objetivo que este cumpla con cada uno de los criterios de seguridad y de amparo de derechos del sujeto que se someta a estos procesos, es decir el presidente de turno. Las pautas establecidas de forma previa ayudan a que estas no sean interpretadas a conveniencia de un grupo político, ni sean cambiadas al momento del juego para sacar provecho. Por ello, en la presente investigación se busca fijar los parámetros idóneos para que en la posterioridad un proceso por vacancia por incapacidad moral se realice acorde al debido proceso tanto desde el ámbito formal como sustancial.



La resolución que establezca la vacancia presidencial por incapacidad moral debe contener de forma minuciosa el sustento de hecho y de derecho que hizo que el Parlamento optara por la aplicación de esta figura. De esta forma se busca que exista una motivación de la resolución para comprender las razones que orientaron al congreso a fallar de una determinada forma. La resolución debe estar correlacionada con las normas y principios que contiene el texto constitucional. La finalidad de solicitar una adecuada motivación a la resolución que declara la vacancia presidencial por incapacidad moral es que se eluda cualquier arbitrariedad producida por un Poder del Estado, siendo necesario ejecutarse el principio de interdicción de arbitrariedad, es decir amparar los derechos de los ciudadanos y el presidente ante cualquier arbitrariedad de la Administración Pública.

#### **6. Contradicción interpretativa entre los artículos 117 y 113 de la Constitución**

En lo referente a la controversia que se suscita entre los arts. 117 y 113 de la Carta Magna, consideramos que el problema va más allá de tan solo una inadecuada regulación respecto del procedimiento que se debe llevar a cabo para la aplicación de la figura de vulnera toda razonabilidad lógica. García (2013), manifiesta que:

Sin embargo, respetuosamente, discrepamos de lo señalado por el organismo de control de la Constitución, porque estimamos que, en tanto cúspide de nuestro modelo de justicia constitucional, podemos ofrecer un análisis más detallado de la figura misma de la vacancia y ver la compatibilidad de mantener una causal tan indeterminada y difusa como la de incapacidad moral. (p. 399)

En ese contexto consideramos que el problema no se suscita tan solo dentro del artículo 89-A del reglamento del parlamento. Por el contrario, el problema se origina a partir del propio texto constitucional, al presentarse una clara discordancia en las disposiciones constitucionales establecidas en el Art. 117 que regenta las causales por las cuales un presidente puede ser acusado en el periodo de su mandato y en el Art. 113 que fija las causales por las cuales puede ser acusado y también para deslindarse del cargo.

Dentro de la Carta Magna es posible encontrar múltiples contradicciones, siendo la más vital para nuestra investigación la evidenciada entre el Art. 117 y Art. 113 de la misma. La contradicción se suscita respecto a la inmunidad que se le otorga al presidente de un Estado, acorde al modelo presidencial del mismo, con el fin de darle una protección que incide directamente con la protección a la gobernabilidad de Estado. Es así, que en el Art. 117° se regulará las cláusulas excepcionales por las cuales el presidente puede ser acusado durante su mandato. No obstante, dentro del Art. 113, en contra del Art. 117, se estipula otras causales por las que el presidente del Estado puede ser acusado y también por las que debe ser vacado.

La evidente incoherencia no solo se refiere a los artículos en controversia, sino también al modelo de gobierno que tiene el estado peruano, el modelo presidencialista. Este modelo tiene la función de blindar al presidente con el objetivo de proteger la gobernabilidad de un

estado, otorgándole las herramientas políticas idóneas para hacer frente a cualquier tipo de injerencias políticas. Por ello, y acorde al modelo presidencialista, la Constitución le brinda potestades privilegiadas al máximo representante del poder ejecutivo. Entre sus potestades, según Vásquez (2019), están ser “jefe supremo de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional; puede dictar “decretos de urgencia” con fuerza de ley; puede disolver el Parlamento cuando han censurado o negado la confianza a dos Consejos de Ministros”. De forma evidente se puede ver que, a través de estas potestades, el Constituyente le quiso otorgar empoderamiento al presidente.

El Estado peruano tiene un modelo presidencialista desde la Constitución de 1860. En ese sentido, Bernales (2012) enuncia que “la tradición del constitucionalismo peruano se inscribe en el principio de la irresponsabilidad civil y penal del presidente de la República” (p. 576). Normalmente, la responsabilidad que tiene el ejecutivo no recae tan solo en el presidente, sino también lo asume sus ministros porque son responsables de forma solidaria.

Cabe resaltar que el fin principal del modelo presidencialista no es que el presidente sea inalcanzable por las leyes, o de alguna forma realice actividades donde las infrinja. Por ello, es que se crea el Art. 117° de la Constitución, la misma que contiene las acusaciones en donde el presidente puede ser acusado durante su gobierno. Es visible el mensaje que otorga el texto constitucional, pues es verdad que se busca amparar la gobernabilidad de un país; no obstante, esta protección que se da a través de la inmunidad presidencial le da un poder absoluto al presidente. De esta forma, es que debían existir normas que controlen el accionar del máximo representante del poder ejecutivo, para que este no se transforme en una especie de bribón con respaldo legal.

Sin embargo, el Art. 117 tan solo se encarga de ponerle énfasis a la inmunidad presidencial. El apartado mencionado aclara varios puntos respecto a la inmunidad presidencial para ser enjuiciados por delitos comunes; es por ello que Chaname (2015), manifiesta que “no forman parte de este artículo los delitos comunes que pudiese cometer y que no guarden relación con las funciones públicas” (p. 828); en otras palabras, el presidente durante su gobierno no puede ser enjuiciado por delitos comunes, pero si puede ser acusado de cometer actos que van en contra de sus propias funciones del cargo, es decir delitos administrativos. Se encuentran perfectamente enumerados las causales por las que a un presidente puede ser acusado, siendo esta es una lista cerrada; es decir, se le puede acusar por éstas causales y ningún otra más. Este artículo según Cairo (2015) prescribe que “durante ese tiempo, no es posible iniciar válidamente en su contra ningún proceso penal por delitos distintos a los mencionados” (p. 404).

La controversia respecto a la gobernabilidad de una nación traería consigo infinidad de problemas, afectando la estabilidad del Estado, influyendo en la política externa y en la economía, tornándonos en un país inestable, donde la inversión privada no se presentaría. Además, como se mencionó en líneas posteriores, lo que se busca con la inmunidad presidencial es otorgarle estabilidad a la gobernabilidad de una nación, protegiéndolos de políticos

inescrupulosos que se valgan de artimañas para obstaculizar el mandato de su gobierno. Por ello, García Toma (2011), menciona que:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 117 de la Constitución, en principio, el presidente de la República es “intocable” durante su gestión la intocabilidad del presidente se extiende a los casos de comisión de delitos comunes o no funcionales (homicidios, abortos, lesiones, etc.) el Presidente de la República solo puede ser acusado, durante su período, (por los delitos establecidos en el artículo 117° de la Constitución). (p. 261)

De esta forma, como menciona Lovatón (2017), al menos en el papel es un presidente poderoso; no obstante, se requiere tener una visión más amplia respecto del problema. Se puede contemplar a lo largo del contenido de la Constitución que la inmunidad presidencial no es tan indeclinable como parece, pues esta tiene una vulnerabilidad que se presenta dentro del Art. 113 del texto constitucional, la cual contiene las causales por las que un mandatario puede ser vacado de su cargo. De esta forma, el blindaje que se quiso otorgar al presidente para proteger la gobernabilidad cuenta con un talón de Aquiles que es el Art. 113 de la Constitución, dando la posibilidad a que el máximo representante del Poder Ejecutivo pueda ser vacado produciendo inestabilidad en la gobernabilidad que desde un inicio se buscó proteger.

A lo largo de la presente investigación, habiendo estudiado al artículo 113°, se puede observar que este contiene las razones por las que un presidente puede ser vacado de su cargo, produciendo una contradicción dentro de la Constitución. Por un lado, se tiene al artículo 117, el cual se orienta por otorgar inmunidad presidencial; en donde el presidente no puede ser acusado por delitos comunes, pero si por delitos administrativos en relación a la labor que realiza por medio de su cargo, además de establecer de forma clara que estas causales son una lista cerrada en aras de salvaguardar la estabilidad de una nación. En cambio, con la aparición del Art. 113, se trae abajo la visión de otorgar inmunidad presidencial, pues se establece causales en donde el máximo representante del poder ejecutivo puede ser retirado de su cargo. Cabe resaltar, que las causales contenidas en el Art. 113 son objetivas, pues su interpretación es puramente literal, por ejemplo, las razones de vacancia son por muerte del presidente, por aceptación de su renuncia por parte del Parlamento, por salir del territorio del estado sin autorización del Parlamento o no regresar en el tiempo establecido, y por haber sido castigado por algunas de las infracciones incluidas dentro del Art. 117 del texto constitucional.

No obstante; lo que contraviene de forma directa con el modelo de gobierno, con la Constitución, con la visión de otorgar protección a la gobernabilidad de un Estado, según García Toma (2011), lo precisado en “el inciso 2 del artículo 113 de la Constitución, permite la declaratoria de vacancia de la Presidencia de la República por “incapacidad moral”. Esta regulación viene a significar una herramienta muy útil para aquellas personas que se orientan a desequilibrar el gobierno imperante en base a caprichos políticos, así lo menciona también

Bernales (2012), respecto a esta causal, hay “un peligro de apreciaciones subjetivas por enemistad política de un Congreso mayoritariamente hostil” (p. 571).

De esta forma, existe un fuerte choque entre lo que ampara un artículo y la variedad de posibilidades que apertura el otro para vulnerar al primero. Es decir, el inciso 2 del Art. 113 contradice de forma directa al Art. 117 y al objetivo de otorgar protección al presidente, conforme al modelo presidencialista del gobierno. En esa línea de ideas, es importante que el texto constitucional tenga un solo norte, respetando los principios constitucionales y el modelo que se instauro desde comienzos de la república. Por ello, es necesario que se unan los criterios referidos al tema, es decir que tanto el Art. 113 como el Art. 117 tengan un mismo sentido y que no se contradigan entre ellos.

## **7. Propuesta de unificación de los Art. 113 y 117 de la Constitución Política del Perú**

Es importante señalar que es imprescindible uniformizar los criterios presentes dentro del texto constitucional, referentes a la responsabilidad presidencial, para eludir cualquier tipo de contradicción que afecte la Estabilidad de un país. De esta forma se fijará de forma clara las causales por las cuales un presidente puede ser acusado, siendo importante unir los artículos 113 y 117 del texto constitucional, para otorgar una mejor visión constitucional y suprimir cualquier incerteza respecto de la acusación presidencial.

Como se ha podido evidenciar el Art. 117 de la Carta Magna fija las razones por las que el máximo representante del poder ejecutivo puede ser inculpado durante su gobierno, resaltando que estas causales son las únicas por las que puede ser acusado. No obstante, este enunciado no es completamente seguro ya que en el Art. 113 se fijan otras causales, diferentes al artículo anterior, por las cuales un presidente puede ser acusado y también vacado. Por ello, es necesario que se unifiquen estas dos disposiciones para que así se fije las causales únicas que regenten las razones por las que un presidente puede ser acusado y retirado de su cargo.

La unificación de estos artículos tiene sustento en el propio modelo presidencialista peruano, en donde se busca que el presidente ostente de inmunidad con el fin de que pueda ejercer su mandato establemente sin la intervención inescrupulosa de adversarios políticos. Por ello, se propone que las causales que se originen de la unificación de los artículos antes mencionados sean cerradas, es decir que no existan, además de estas, otras que posibiliten la acusación del presidente para que así se eluda cualquier tipo de incertidumbre respecto a la figura de vacancia presidencial, acorde con el modelo presidencial. Asimismo, es necesario señalar que es importante que el máximo dirigente de un país deba ser vigilado de alguna manera, siendo imprescindible que estas cláusulas sean cerradas, para que facilite la acción de otros poderes del Estado para controlar las acciones del presidente.

Las disposiciones que debe contener esta unificación deben ser relacionadas a las causales por las que se puede vacar al presidente de una nación. En primer lugar, esta ocurre cuando se origina la muerte del mandatario, que no requiere mayor interpretación pues es completamente visible. En segundo lugar, cuando el mandatario renuncia al cargo y el

parlamento acepta dicha renuncia conforme al debido procedimiento. En tercer lugar, cuando el mandatario sale del territorio nacional sin autorización del Congreso o no regresa en el tiempo establecido. Cuarto, cuando impide elecciones en el país, sean de cualquier índole. Quinto, por imposibilitar el adecuado funcionamiento del Parlamento o del Jurado Nacional de Elecciones. Sexto, cuando disuelve el congreso sin el sustento contenido dentro del Art. 134 del texto constitucional. Séptima, cuando de forma contundente se demuestra que ha traicionado a la Patria. Octavo, Cuando el Parlamento declare incapacidad física o moral permanente del mandatario, teniendo en cuenta el procedimiento brindado por ley y la que se propone en la presente investigación, en aras de respetar el debido proceso.

Se plantea la reforma constitucional en base a la figura de mutación constitucional, pues se busca evitar la reforma formal porque según García (2013), esta es “aquella que atiende a la modificación del texto básico mediante un acto normativo y con estricta observancia del procedimiento que la propia Constitución señala” (p. 399). Por ello, la vía más eficaz viene a ser la mutación constitucional, concebida como “aquel fenómeno normativo en que un precepto normativo sufre una modificación de su contenido significativo sin que se haya alterado su expresión literal” (García-Toma, 2013, pp. 43–44).

Por su parte, Quiroga (1985) manifiesta que se produce una transformación en la realidad de la configuración del poder político, de la estructura social o del equilibrio de intereses, sin que quede actualizada dicha transformación en el documento constitucional. El texto de la Constitución permanece intacto; en tanto, García Toma (2013) señala que es un “quehacer jurídico que busca describir el cambio de significado o sentido de la Constitución sin que se altere la expresión escrita; cambios constitucionales por mecanismos o instrumentos diferentes a los de reforma formal de la Constitución Política” (p. 17). Por último, Bidart (2001) menciona que, el derecho comparado puede aclarar una serie abundante y notoria de transformaciones que no inciden en el texto escrito pero que, bajo el nombre de mutaciones constitucionales, son visibles en la Constitución material.

Analizando todos los conceptos mencionados, podemos evidenciar muchos elementos en común que orientan la mutación constitucional, pues este viene a ser un tipo de reforma no formal que está vinculado con la costumbre, y la cual no varía la norma escrita, pero si el significado que contiene la disposición.

Los elementos más relevantes para la mutación constitucional según Bidart (2001) vienen a ser, que esta se produce en las naciones en donde se cuenta con Constituciones escritas y no escritas, la alteración de la norma no se da se manera formal, la realidad está completamente desvinculada con las normas, no existe conciencia de tal mutación.

Ante ello es que se propone que la reforma constitucional a través de la figura de la mutación, a cargo del Tribunal Constitucional. De esta forma se evita cualquier procedimiento burocrático excesivamente largo que depende de voluntades políticas que no siempre están predispuestos a este tipo de reformas.

## CONCLUSIONES

La figura de la vacancia por incapacidad moral permanente se encuentra regulada dentro de la legislación peruana desde la Constitución de 1839. En sus inicios esta era vinculada con la incapacidad mental, siendo una causal objetiva; no obstante, en el transcurrir del tiempo la incapacidad moral llegó a tener un contenido subjetivo, al ser una figura vinculada al comportamiento bueno o malo del mandatario.

Con respecto a la dificultad de la figura de la incapacidad moral como causal de vacancia en el modelo presidencial peruano podemos enunciar que esta ocurre debido a que dentro del Art. 117 se estipula que se le debe otorgar inmunidad presidencial al máximo dirigente de un Estado para proteger la gobernabilidad y estabilidad de la nación, sin embargo en razón de lo tipificado en el Art. 113 del mismo texto constitucional, se trae abajo la visión de otorgar inmunidad presidencial, pues se establece causales que contradicen al Art. 117.

Con lo referente al Art. 89-A del Reglamento del Parlamento, teniendo en cuenta los principios constitucionales, podemos enunciar que nos encontramos de acuerdo con lo emitido por el Tribunal Constitucional de forma parcial, ya que consideramos que el procedimiento fijado en dicho artículo vulnera la tutela jurisdiccional efectiva, el principio de interdicción de la arbitrariedad, el debido proceso y el principio de razonabilidad.

Ante ello, es que proponemos la modificación del Art. 89-A del reglamento del Congreso, porque vulnera los principios y garantías antes mencionadas reconocidas en la Carta Magna y para concluir con la presente investigación se propone la unificación de los Art. 117 y Art. 113 del texto constitucional mediante la figura de mutación, para evitar incongruencias respecto a la aplicación de la figura de vacancia presidencial.

## REFERENCIAS

- Agustín, S. (1969). Los Soliloquios. En V. Capánaga (Ed.), *Obras de San Agustín* (pp. 436–437). Editorial Católica, S.A.
- Arendt, H. (2002). *La vida del Espíritu*. Paidós.
- Atienza, M., & Ruiz Manero, J. (1991). Sobre principios y reglas. *Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho*, 10, 101–120. <https://doi.org/10.14198/DOXA1991.10.04>
- BBC Mundo. (2018, marzo 21). Perú: renuncia el presidente Pedro Pablo Kuczynski (PPK) entre acusaciones de corrupción y sobornos. *BBC New Mundo*. <https://www.bbc.com/mundo/noticias-america-latina-43481060>
- Bernales, E. (2012). *La Constitución de 1993: Veinte años después*. Idemsa.
- Bidart Campos, G., & Carnota, W. (2001). *Derecho Constitucional Comparado*. Ediar.
- Bourdieu, P., & Wacquant, L. (2012). El propósito de la sociología reflexiva (Seminario de Chicago). En P. Bourdieu & L. Wacquant (Eds.), *Una invitación a la sociología reflexiva* (pp. 101–300). Siglo XXI Editores. <https://sociologiaycultura.files.wordpress.com/2014/02/bourdieu-y-wacquant.pdf>
- Cairo, R. (2015). Procedencia de acusaciones al Presidente de la República: Artículo 117°. En W. Gutiérrez (Ed.), *La Constitución comentada* (pp. 404–407). Gaceta Jurídica.
- Chanamé Orbe, R. (2015). *La Constitución comentada* (9na edición). Ediciones Legales.
- Congreso del Perú. (2000a). *Resolución Legislativa Declarando la Permanente incapacidad moral del presidente de la república y la vacancia de la presidencia de la República*. Diario Oficial El Peruano. <https://www.congreso.gob.pe/Docs/participacion/museo/congreso/files/mensajes/1981-2000/files/resolucionlegislativa-incapacidadmoral-2000-af.pdf>
- Congreso del Perú. (2000b, noviembre 21). *Diario de los debates, Segunda Legislatura Ordinaria del 2000 - 4° Sesión*. <https://www2.congreso.gob.pe/Sicr/DiarioDebates/Publicad.nsf/SesionesPleno/052564B400212FE1052569A000562CB7>
- Congreso del Perú. (2023). *Reglamento del Congreso de la República*. <https://www.congreso.gob.pe/Docs/constitucion/reglamento/index.html>
- Dahl, R. (1985). *Análisis Político Actual* (J. García Damiano & J. García de Kirchmayr, Eds.; 2da edición). Eudeba.
- El País. (2001, marzo 6). *Una supuesta hija ilegítima de Toledo marca la campaña electoral de Perú*. [https://elpais.com/diario/2001/03/07/internacional/983919626\\_850215.html?event=go&event\\_log=go&prod=REGCRART&o=cerradoam](https://elpais.com/diario/2001/03/07/internacional/983919626_850215.html?event=go&event_log=go&prod=REGCRART&o=cerradoam)

- Fernández, J. (1998). *La inconstitucionalidad por omisión. Teoría general. Derecho Comparado. El caso español*. Editorial Civitas.
- García Chávarri, A. (2013). La incapacidad moral como causal de vacancia presidencial en el sistema constitucional peruano. *Pensamiento Constitucional*, 18, 383–402. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/pensamientoconstitucional/article/view/8962>
- García-Toma, V. (2011). La acusación constitucional. *Advocatus*, 25, 245–262. <https://doi.org/10.26439/advocatus2011.n025.396>
- García-Toma, V. (2013). La reforma constitucional en el Perú: implicaciones y retos. *Athina*, 10, 15–52. <https://doi.org/10.26439/athina2013.n010.1170>
- Habermas, J. (1999). *La Inclusión del Otro. Estudios de Teoría Política*. Paidós.
- Hart, H. (1958). Positivismo y separación de la ley y la moral. *Harvard Law Review*, 71(4), 593–629. <http://www.horty.umiacs.io/courses/readings/hart-1958-positivism-separation.pdf>
- Lovatón, D. (2017). En defensa de la Constitución: vacancia por incapacidad moral y debido proceso. *Revista Ideele*, 275. <https://www.revistaideele.com/2022/07/08/en-defensa-de-la-constitucion-vacancia-por-incapacidad-moral-y-debido-proceso/>
- Mendoza, R. (2017, diciembre 12). De la Independencia al Bicentenario: Tres presidentes vacados y otro en la misma ruta. *Diario el Correo*. <https://diariocorreo.pe/politica/de-la-independencia-al-bicentenario-tres-presidentes-vacados-y-otro-en-la-misma-ruta-792438/>
- Moreso, J. J. (1997). *La indeterminación del Derecho y la interpretación de la Constitución*. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- Pérez-Royo, J. (2018). *Curso de Derecho Constitucional* (16va ed.). Marcial Pons.
- Quiroga León, A. (1985). La interpretación constitucional. *Derecho PUCP*, 39, 323–343. <https://doi.org/10.18800/derechopucp.198501.010>
- Rawls, J. (2012). *Justicia como equidad: política, no metafísica*. Tecnos.
- Roxin, C. (1997). *Derecho Penal: Parte General*. Civitas.
- Tribunal Constitucional. (2003). *Sentencia Exp. N.º0006-2003-AI/TC- LIMA*. Lima, 1 de diciembre de 2003. <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/00006-2003-AI.pdf>
- Tribunal Constitucional. (2004). *STC Exp. N.º0090-2004-AA/TC- LIMA*. Arequipa, 05 de julio de 2004. <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2004/00090-2004-AA.html>
- Tribunal Constitucional. (2005a). *STC Exp. N.º4289-2004-AA/TC- LIMA*. Pisco, 17 de febrero de 2005. <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/04289-2004-AA.pdf>
- Tribunal Constitucional. (2005b). *STC Exp. N.º08123-2005-HC/TC- LIMA*. Lima, 14 de noviembre de 2005. <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/08123-2005-HC.html>



- Tribunal Constitucional. (2009). *STC Exp. N.º 535-2009-AA/TC- LIMA*. Lima, 5 de febrero de 2009. <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/00535-2009-AA.pdf>
- Vásquez, A. (2019, enero 24). ¿Puede el Presidente ser acusado constitucionalmente? *Rpp*. <https://rpp.pe/columnistas/aldoalejandrovazquezrios/puede-el-presidente-ser-acusado-constitucionalmente-noticia-1177033>
- Weber, M. (1964). *Economía y Sociedad. Esbozo de sociología comprensiva: Vol. I* (J. Winckelmann, Ed.; 2da edición). Fondo de Cultura Económica.